

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



2216

Ley de 11 de junio de 1880, sobre organización y régimen de las oficinas de Correos, que reforma el número 2.113.

(Reformada en su título V por el número 2.258.)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

TÍTULO I.

De la organización de las oficinas de Correos.

Art. 1°. Habrá en la capital de Venezuela una DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS, á cargo de un Director y de un Interventor, los cuales tendrán para su desempeño los empleados siguientes:— Un tenedor de libros.—Un oficial de Correspondencia.—Un Auxiliar al idem.—Un encargado de recibir la idem.—Un primer distribuidor.—Un segundo idem.—Un Archivero—escribiente.—Un primer cartero.—Un segundo idem.—Un tercer idem.—Dos idem para el servicio del Correo Urbano.—Un portero—empaquetador.—Un segundo idem distribuidor de la Correspondencia oficial.

Art. 2°. En las capitales de los Estados habrá una Administración principal; y en cada uno de los demás lugares, donde fuere necesaria, una subalterna, que dependerá de la principal del Estado, así como ésta de la Dirección General.

Art. 3°. El Director General, el Interventor y los Administradores de las Estafetas serán nombrados por el Ejecutivo Nacional.

§ único. El Director General y los Administradores Principales nombrarán los empleados subalternos de sus respectivas oficinas, haciendo la debida participación á su inmediato superior.

TÍTULO II.

Régimen de las oficinas de Correos.

Art. 4°. Las Administraciones de Correos tendrán un buzón, en el cual pueda depositarse la correspondencia á cualquiera hora. En la entrada principal de la casa estará fijado el Escudo de Venezuela con esta inscripción: Administración Principal ó Subalterna de Correos.

Art. 5°. No girará por los correos de Venezuela sino la correspondencia cuyo porte se haya satisfecho previamente.

§ 1°. Cuando una carta no pueda ser franqueada por carecerse de estampillas en el lugar del envío, el Administrador de

Correos le dará curso, escribiendo en la cubierta, bajo su firma: "No ha estampillas."

§ 2°. No se cobrará porte alguno por la correspondencia é impresos oficiales.

Art. 6°. La correspondencia se porteará con estampillas, litografiadas en papel adecuado y con todas las precauciones posibles para que no sean falsificadas. Dichas estampillas llevarán en su centro el busto del Libertador, en la parte superior Venezuela, y en la inferior el valor que representen.

Art. 7°. Las estampillas serán SIETE, á saber:—Del valor de cinco centésimos de bolívar, verdes.—De diez centésimos, rojas.—De 25 idem, azules.—De 50 idem, grises.—De 1 bolívar, amarillas.—De 2 bolívares, moradas.—De 3 bolívares, siena.

§ único. Esta última, destinada exclusivamente para el derecho de Certificación, tendrá dobles dimensiones, y llevará, además, debajo del busto la palabra *Certificado*.

Art. 8°. El Tribunal de Cuentas llevará á cabo la impresión de las estampillas necesarias para el consumo público, tomando todas las precauciones posibles, á fin de que no sean falsificadas. La impresión se hará en presencia de dos de los Ministros, elegidos por el Presidente del Tribunal y del Director General de Correos, y á falta de éste, el Interventor. Las planchas con que se graben las estampillas, serán depositadas en una caja con tres llaves, de las cuales conservará una el Ministro de Fomento, otra el Presidente del Tribunal, y la tercera, el Director General de Correos. El Presidente del Tribunal de Cuentas pasará las estampillas litografiadas á la Tesorería de pago.

§ único. No se hará uso de estas estampillas mientras no se haya agotado la emisión actual ó disponga el Gobierno su conversión por las nuevas.

Art. 9°. Las estampillas adheridas á las cartas depositadas en las Administraciones de Correos, serán inutilizadas con el sello de la respectiva Administración.

§ 1°. Para los efectos de este artículo el Director General formará el modelo según el cual deben construirse los sellos que usarán las oficinas de correos, en que conste no sólo el nombre de la Estafeta, sino también la fecha del día y año en que se depositaron las cartas, á fin de que el Ejecutivo Nacional ordene la construcción de aquéllos.

§ 2°. Las estampillas se usarán sin cortarse ni alterarse en manera alguna.

Art. 10. Las cartas que se encuentren franqueadas con estampillas inutilizadas



ó falsificadas, se considerarán como sin franqueo y sujetos sus remitentes á las penas que señala el artículo 69 de esta Ley.

Art. 11. No se dará curso por las Escribanías de la República á las cartas, papeles ó paquetes que contengan dinero, alhajas ó objetos preciosos, ó á los que sean susceptibles de impuestos aduaneros ni á los que por su naturaleza puedan lastimar ó ensuciar la correspondencia.

Art. 12. Los pliegos que contengan autos civiles ó criminales no se recibirán sino de mano de los Secretarios respectivos, los cuales entregarán el porte de aquellos que deban pagarlo. Los Administradores darán siempre recibo de dichos autos.

TÍTULO III

De la correspondencia en general.

Art. 13. Toda correspondencia que se deposite franca en las oficinas de Correos, será conducida á los lugares de su destino, sin que ocasione ningún otro porte al entregarse.

Art. 14. Sólo á los Administradores de Correos les es permitido abrir balijas, paquetes y sacos de correspondencia. Los administradores del tránsito no podrán abrir las que vayan para otras estafetas.

Art. 15. Después que la correspondencia se haya depositado en las estafetas no se permitirá extraerla á persona alguna que no sea la misma á quien vaya dirigida.

§ único. La correspondencia oficial podrá ser retirada con una orden escrita del funcionario remitente.

Art. 16. Será considerada como carta toda pieza cerrada no oficial, cuyo contenido no se indique ni pueda conocerse.

Art. 17. La correspondencia se divide en ocho clases.

- 1.^a Pliegos oficiales.
- 2.^a Cartas francas.
- 3.^a Cartas á debe.
- 4.^a Cartas sobrantes.
- 5.^a Certificados.
- 6.^a Tarjetas Postales.
- 7.^a Impresos.
- 8.^a Muestras.

Art. 18. Son pliegos oficiales y están exentos del pago de porte, las notas emanadas de las oficinas públicas que á continuación se expresan:—Poder Ejecutivo Nacional y de los Estados.—Poder Legislativo ídem ídem.—Poder Judicial ídem ídem.—Poderes Municipales y dependencias.—Autoridades civiles.—Autoridades militares.—Autoridades eclesiásticas.—Oficinas de Hacienda, Fomento, Obras

Públicas y Crédito Público.—Universidades y Colegios nacionales.—Oficinas de Correos.—Oficinas telegráficas.

Art. 19. La correspondencia oficial deberá llevar precisamente el sello de la oficina ó la firma del funcionario que la dirige. Sin este requisito no se le dará curso.

Art. 20. Son cartas francas las que están debidamente porteadas, conforme á los artículos 5.^o y 13 de esta Ley.

Art. 21. Son cartas á debe las procedentes de países extranjeros, que no vongan porteadas con estampillas venezolanas.

§ único. Se exceptúan de esta disposición las cartas suficientemente franqueadas provenientes de los países de la Unión Postal Universal.

Art. 22. Son cartas sobrantes las que no sean entregadas por falta de dirección ó por cualquiera otra causa.

Art. 23. Llámase certificado todo objeto que además del porte de tarifa, vaya franqueado con la estampilla de que habla el parágrafo único del artículo 7.^o

Art. 24. Serán consideradas como tarjetas postales las que emita la Dirección General para el servicio exterior y del Correo urbano.

Art. 25. Tienen carácter de impresos, los diarios, periódicos y hojas sueltas impresas; los papeles de música, escritos; las pruebas de imprenta, con ó sin los originales correspondientes; los planos y los mapas, ó cartas geográficas, los cuales están exentos de porte. Los libros y folletos; tarjetas de visita, las de negocios ó direcciones; los grabados y litografías; las fotografías; los diseños y dibujos; los catálogos, prospectos y programas, las circulares mercantiles, pagarán el porte, con arreglo á tarifa.

Art. 26. Llámase muestras á todo objeto que sin otra de las denominaciones de esta Ley no contrarie lo dispuesto en el artículo 12 y no exceda de las siguientes dimensiones:—Largo, 20 centímetros.—Ancho, 10 ídem.—Grueso, 8 ídem.

Art. 27. Toda carta ó pliego podrá certificarse por alguna persona para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien la dirige, pagando el derecho de certificado de que habla el artículo 7.^o La correspondencia oficial se certificará cuando así lo exija la autoridad remitente.

§ 1.^o Las cartas ó pliegos para certificarse se presentarán abiertas á fin de que los administradores, al mismo tiem-



po que tomen razón en el libro de anotación, puedan expedir en todo tiempo la certificación del contenido de ellos, si así lo reclamaren los interesados.

§ 2.º En caso de que á los interesados no les conviniere presentar abierta la carta ó pliego para certificar, no se les expedirá el documento de que trata el artículo anterior; pero sí se les entregará el sobre devuelto de la oficina de su destino, con el recibo de la persona á quien fuere dirigida.

Art. 28. Los Administradores de Correos no entregarán un certificado sino á la persona á quien vaya dirigido ó á su apoderado, exigiendo de él el recibo en la cubierta de la carta ó pliego certificado.

Art. 29. Es obligatorio el recibo del certificado.

§ 1.º En caso de resistencia se podrá compeler al renuente por medio de la primera autoridad civil, quien dará el recibo del certificado para descargo del Administrador.

Art. 30. Semanalmente se fijará en el lugar más visible de las estafetas, y se publicará por la prensa, una lista de las cartas sobrantes.

Art. 31. Ninguna persona podrá sacar de la oficina unas cartas y dejar otras.

§ único. Si se sospechare que el contenido de una carta á debe fuese un chasco, no estará obligada á pagar el port, siempre que la abra en presencia del Administrador, y resultare fundada la sospecha.

Art. 32. Cada los años se incinerarán las cartas sobrantes existentes en las oficinas de Correos, abriéndolas sin lecturas, para examinar si contienen documentos importantes, que se reservarán por si fueren reclamados. De este acto se levantará una acta que se publicará por la prensa.

Art. 33. Cuando aparezcan cartas ó pliegos dentro de paquetes de impresos, no se dará curso ni á estos ni á aquellas.

Art. 34. Si una carta fuera abierta por persona cuyo nombre sea idéntico al de aquella á quien realmente fué dirigida, se volverá á cerrar escribiendo al respaldo: abierta por identidad de nombre, y firmado.

Art. 35. Los Administradores de las estafetas no entregarán la correspondencia á sus direcciones, cuando así lo exija el Juez de comercio, en los casos previstos por las leyes.

TÍTULO IV

Del despacho y transporte de la correspondencia.

Art. 36. Los correos deberán salir precisamente en los días y horas fijados; y ninguna autoridad podrá detener su salida ni impedir su viaje, por ningún motivo.

Art. 37. Todas las oficinas de correos llevarán un libro adecuado, donde se anotará la correspondencia que se despache, con especificación del número de cartas, procedencia y dirección de las notas oficiales, certificados y sobres devueltos, nombre y número de paquetes de impresos y número de muestras, folletos ó impresos sueltos.

Art. 38. La correspondencia será despachada en paquetes bien acondicionados, cerrados y sellados, los cuales llevarán una factura de lo que contengan.

Art. 39. Los conductores marcharán con un pasaporte firmado por el Administrador que los despache, en el cual consten los paquetes de correspondencia que conducen, el día y hora de su salida, la estafeta de su destino y si marchan por cuenta del Tesoro Nacional ó de algún contratista particular.

§ único. Los conductores para ser despachados deben estar própiamente matriculados en las oficinas de Correos, debiendo constar en las matrículas su filiación.

Art. 40. Se despacharán correos extraordinarios cuando por circunstancias también extraordinarias lo exijan el Ejecutivo Nacional y de los Estados, las Cortes de Justicia, los Jueces de primera instancia y los Jefes de Ejército.

§ único. También se despacharán á solicitud de particulares, por cuenta de estos, para conducir correspondencia indispensablemente deberá franquearse según tarifa. El interesado pagará anualmente el salario del conductor.

Art. 41. Las autoridades y particulares, de que habla el artículo anterior, ocurrirán para el despacho de un correo extraordinario, á la oficina respectiva.

Art. 42. El transporte de la correspondencia se hará siempre por la vía más directa entre dos oficinas de correos.

Art. 43. Cuando las balijas se conduzcan en virtud de contratos con particulares, están éstos en el deber de ponerlas oportunamente en el lugar de su destino, aunque el conductor, por enfermedad ó por cualquiera otra causa, no pueda continuar su marcha.



Art. 44. Los Administradores de correos impedirán la circulación de la correspondencia por otros vehículos que no sean las Estafetas Nacionales.

Art. 45. Por todos los buques mercantes, y por los nacionales de guerra serán remitidos paquetes de correspondencia para los puertos de su destino ó escala.

Art. 46. El Capitán ó Maestre de un buque entregará sin dilación la correspondencia que conduza, al Comandante ó empleado del Resguardo, quien á su vez la remitirá al Administrador de Correos al llegar á tierra, con aviso del número de sacos, paquetes y correspondencia suelta, sin que le sea potestativo abrir los sacos y paquetes que lleven el sello ó etiqueta de una oficina de Correos.

§ único. El capitán del buque arribado podrá reservar las cartas y paquetes que correspondan á otros puertos de la República.

Art. 47. Que la absolutamente prohibido á los capitanes y tripulantes de buques, á los conductores de diligencias ú otros vehículos y en general á toda persona la conducción de correspondencia que no haya partido de una oficina de Correos.

§ único. Se exceptúan de la anterior prohibición las cartas de recomendación que lleve consigo un individuo.

TÍTULO V

Del Correo Urbano.

Art. 48. Se establece en la capital de la República un Correo urbano servido por dos carteros á caballo.

Art. 49. En cada una de las parroquias de la ciudad se establecerán tres buzones destinados á recibir la correspondencia, y cuyas llaves estarán en poder del cartero respectivo.

Art. 50. Dicha correspondencia se recogerá y distribuirá cuatro veces al día: á las 8 a. m., á las 12 m. d., y á las 4 y 7 p. m.

Art. 51. Como medio de comunicación por este correo se crea la Tarjeta Postal, para cuya emisión se observarán las prescripciones del artículo 8.º de esta Ley.

Art. 52. Las Tarjetas Postales se expendrán en cada uno de los puntos donde esté establecido un buzón.

Art. 53. Para su circulación deberá observarse lo siguiente:

1.º La comunicación debe ser escrita en el lado no impreso.

2.º La cara que lleva la estampilla grabada, solo contendrá el nombre y dirección de la persona á quien vá dirigida.

3.º Deben ser enviadas descubiertas, sin sobre y no pueden ser dobladas ni enrolladas.

4.º No debe adherirse á ella ningún otro objeto.

Art. 54. Los carteros deben tomar las precauciones necesarias para que su contenido no sea conocido de otras personas.

Art. 55. El tipo de la Tarjeta Postal será: en la parte superior se leerá la frase: *Tarjeta Postal*, debajo y hácia la izquierda la palabra *Señor* seguida de una línea para contener la dirección, y el ángulo derecho superior llevará grabada la estampilla de B 0,10 que será su valor.

Art. 56. La inutilización de la estampilla grabada en la Tarjeta Postal queda á cargo del cartero que la recoja.

Art. 57. En los buzones del Correo urbano podrá también depositarse correspondencia para los Estados ó el extranjero debidamente franqueada, en cuyo caso el cartero respectivo la recogerá y presentará en la Dirección General para su envío.

Art. 58. El Ejecutivo Nacional celebrará los contratos que fueren necesarios para el establecimiento del Correo urbano.

TÍTULO VI

De las facultades y deberes de los Jefes de la Dirección General.

Art. 59. Son facultades del Director General y del Interventor:

1.ª Suspender de su cargo á cualquiera de los empleados de su dependencia.

2.ª Reglamentar el servicio de las oficinas de Correos.

3.ª Proponer al Gobierno Nacional todas las mejoras de que sea susceptible el ramo de Correos.

4.ª Hacer las propuestas para el desempeño de las Administraciones principales y subalternas.

5.ª Proponer las dotaciones de que deban gozar los empleados del servicio.

6.ª Formar las Tarifas de Portes ó Itinerarios de Correos.

7.ª Pedir la remoción de los Administradores de las estafetas, con causa justificada.

8.ª Revisar y hacer los reparos de que á su juicio sean susceptibles los contratos que celebre el Ejecutivo Nacional para el servicio del ramo.

Art. 60. Son deberes del Director General y del Interventor:

1.º Formar mensualmente los cuadros estadísticos del movimiento de la correspondencia y remitirlos al Ministro de Fomento.

2.º Publicar en el mes de noviembre un



Anuario de Correos, que contenga los trabajos ejecutados en el año y todo lo relativo al ramo. Los gastos que ocasione esta impresión serán satisfechos por el Tesoro Nacional.

3.º Recibir y despachar la correspondencia que gire por la oficina.

4.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en esta Ley.

Art. 61. El Interventor suplirá las faltas del Director General.

Art. 62. Cuando el Director General y el Interventor disentan sobre cualquier asunto del servicio, se llevará á efecto lo que disponga el primero; y no será responsable el Interventor si protestare en el acto y diere cuenta al Ejecutivo Nacional.

TÍTULO VII

Deberes de los Administradores Principales y Subalternos.

Art. 63. Son deberes de los Administradores Principales y Subalternos:

1.º Recibir y despachar la correspondencia.

2.º Formar mensualmente los cuadros estadísticos del movimiento de la correspondencia que remitirán á la Dirección General para la formación del cuadro general.

3.º Distribuir sin demora alguna la correspondencia que se reciba.

4.º Cumplir estrictamente las órdenes de sus superiores.

5.º Informar á la Dirección General mensualmente sobre la regularidad ó irregularidad del servicio de postas; y en todo el mes de setiembre de cada año sobre los inconvenientes que en la práctica presentaren las disposiciones que le conciernen, proponiendo las reformas que crean conducentes á mejorarlas.

6.º Formar semanalmente la lista de las cartas sobrantes, fijándola en el lugar más visible de la oficina.

TÍTULO VIII

Deberes de los Conductores.

Art. 64. Son deberes de los conductores en servicio:

1.º Hacer las guardias que les señalen los Jefes de las oficinas.

2.º Entregar la correspondencia en manos de los Administradores á quienes vaya dirigida.

3.º Desempeñar las comisiones que se les encargue, en los casos en que haya de despacharse correos extraordinarios, bajo las mismas reglas establecidas para los ordinarios.

4.º Dar oportuno aviso á los Jefes de oficina cuando alguna enfermedad ó cualquiera otro accidente imprevisto los imposibilite para presentarse á tomar la balija á la hora ordinaria.

5.º Entregar la balija á cualquier funcionario ó persona de honradez conocida para que le dé dirección cuando en el tránsito sean atacados de alguna enfermedad ó otra causa justa que les impida continuar su marcha.

Art. 65. Se prohíbe á los conductores:

1.º Recibir correspondencia á la mano, esté ó no franqueada.

2.º Confiar ó ceder la balija á otra persona, á menos que se encuentre en el caso previsto por el inciso 5º del artículo anterior.

3.º Suspender su marcha, como no sea para comer ó dormir por el tiempo absolutamente necesario.

4.º Detenerse en fiestas ó tabernas, bajo pretexto alguno.

5.º Ingerirse en su marcha en cuestiones ó pendencias de ninguna especie.

TÍTULO IX

Disposiciones penales.

Art. 66. Los Jefes de las oficinas de Correos son responsables por sus propias faltas y por las que por tolerancia suya cometan sus subalternos.

Art. 67. Las faltas que establece esta Ley se dividen en dos: faltas graves y faltas leves.

Art. 68. Son faltas graves y serán castigadas con una multa que no baje de mil bolívares ó con prisión de tres meses:

1.ª la violación de la correspondencia.

2.ª La ocultación ó extravío de ella.

3.ª La detención del correo en sus horas de salida ó en el tránsito.

4.ª Las fracturas de las balijas ó paquetes de correspondencia.

5.ª El fraude ó tolerancia de fraude en el manejo del ramo de correos.

6.ª El abandono voluntario de las balijas por los conductores.

7.ª El insulto á los superiores.

8.ª La falta de cumplimiento de sus deberes, por parte de los contratistas.

9.ª La falta de cumplimiento de los artículos 12 y 48 de esta Ley.

10.ª La falsificación ó adúlteración de las estampillas.

11.ª La ocultación de cartas ó ma-



nuscritos dentro de los paquetes de impresos.

12.^a La ocultación de correspondencia particular dentro de la oficial que se expida.

13.^a El soborno ó conatos de soborno á los empleados de correos, cuya disposición se hace extensiva á éstos, si aquel se llevare á efecto.

Art. 69. Son faltas leves, y serán multadas con doscientos bolívares ú ocho días de prisión:

- 1.^a La simple insubordinación.
- 2.^a No fijar las listas de cartas sobrantes en los lapsos marcados en esta Ley.
- 3.^a El cobro de un porte mayor que el establecido por la tarifa.
- 4.^a Las faltas de despacho á las horas preñadas.
- 5.^a La inasistencia sin causa justificada á las horas de oficina.

Art. 70. El producto de estas multas será consignado en las arcas nacionales, y serán aplicadas por los superiores inmediatos.

TÍTULO X

Disposiciones comunes.

Art. 71. La inviolabilidad de la correspondencia es el primero de los deberes de los empleados de correos.

Art. 72. El empleado que tenga á su cargo el expendio de estampillas prestará fianza á satisfacción del Tesorero de Fomento quien fijará su monto y la tendrá en depósito.

Art. 73. Ningún empleado podrá separarse de su destino, sin licencia de su superior inmediato, dejando siempre un sustituto á satisfacción de éste, y bajo su responsabilidad.

§ 1.^o Si el empleado hubiere de separarse por enfermedad que no le permita esperar la aprobación de su superior, pedirá ésta á la primera autoridad civil del lugar.

§ 2.^o En caso de muerte será nombrado interinamente el sustituto por la dicha autoridad.

Art. 74. Todos los empleados contratistas y conductores de correos, obligados á servir á la hora que se les llame, están exentos, en todo tiempo y lugar, de toda especie de servicio de milicias ó militar.

Art. 75. Las estafetas de correos se situarán en los lugares más centrales de las poblaciones.

Art. 76. Son horas de despacho en las oficinas de correos: de 8 á 11 a. m. y de 1 á 4 p. m.

Art. 77. Los Administradores de Correos cumplirán todas las disposiciones contenidas en el Tratado Postal Universal á que se ha adherido Venezuela.

Art. 78. Los gastos del ramo de correos se harán por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 79. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente Ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 2 de junio de 1880.—Año 17.^o de la Ley y 22.^o de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, M. Caballero.—El Diputado Secretario, N. Augusto Ballo.

Palacio Federal, en Caracas á 11 de junio de 1880.—Año 17.^o de la Ley y 22.^o de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, LINO DUARTE LEVEL.

2216 (a)

Decreto de 23 de junio de 1880, que establece la Tarifa de Correos en armonía con la ley anterior número 2216.

GUZMÁN BLANCO, Ilustre Americano, Pacificador, Regenerador y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, decreto:

1.^o El porte de la correspondencia que se envíe por las oficinas de correos en el interior de la República se pagará conforme á la tarifa siguiente, cualquiera que sea la distancia:

- 1.^o Por toda carta cuyo peso no exceda de 15 gramos..... B 25 cs.
- 2.^o Por toda carta cuyo peso exceda, de 15 gramos y no llegue á 30..... B 50 cs.
- 3.^o Por toda carta que exceda de 30 gramos se cobrará por cada 30 gramos..... B 1,
- 4.^o Por todo certificado se pagará, además del precio postal, el derecho fijo de..... B 3, y por el porte del recibo de retorno..... B 25 cs.
- 5.^o Por cada tarjeta postal. B 10 cs.
- 6.^o Los libros, folletos, catálogos, prospectos y programas, pagarán por cada 30 gramos ó fracción de 30 gramos..... B 5 cs.